REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°906-2022
De veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Firma Jurídica **SIGNATURE REGIONAL LAW GROUP**, sociedad civil, debidamente inscrita a la Ficha 25026063 del Registro Público de Panamá, con oficinas profesionales en Punta Pacífica, edificio Torre de las Américas, Torre A, piso 9, oficina 902, distrito y provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, de conformidad con el Poder Especial otorgado por el señor **DEMETRIO MEDIANERO BURGOS**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad N°8-833-660, en su condición de Representante Legal de la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, constituida según las leyes de la República de Panamá a Folio 155597083 de la Sección de Micropelícula del Registro Público, con RUC 155597083-2-2015, con domicilio en Ciudad de Panamá, Obarrio, calle 58 Este, PH Office One, piso 14, oficina 1414; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora emitido el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue publicado el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público N°**2022-0-109-0-08-LV-008066,** convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, bajo la descripción **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA SUMMIT – GAMBOA"**, con un precio de referencia de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 81/100 (B/.11,529,330.81)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por la firma de abogados **SANJUR & ASOCIADOS**, sociedad civil inscrita al Folio electrónico No.12752 de la Sección de Personas Comunes del Registro Público de Panamá, con domicilio ubicado en Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, Piso 4, Oficina 410, de la Ciudad de Panamá, con teléfono 265-7350 y correo electrónico info@sanjurlaw.com, quienes actúan de conformidad con el poder especial otorgado por el señor **JONIE RODRIGUEZ DE LEON**, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de cédula de identidad personal No. 8-339- 805, con domicilio ubicado en el Centro Comercial Villa Lucre, local No. 15, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, quien funge como representante legal del **CONSORCIO C&D GAMBOA**, conformado por las empresas **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio electrónico No. 20812, con domicilio ubicado en el Centro Comercial Villa Lucre, Local No. 12, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, República de Panamá, con teléfono 323-7000, correo electrónico jorodriguez@grupocusa.com y **DERIVADOS DEL PETROLEO, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio electrónico No. 180195, con domicilio en Juan Díaz, Calle Primera, Urbanización Las Acacias, No. 5, Provincia de Panamá, República de Panamá.

Que mediante Resolución N°870-2022 de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), y mediante la Resolución N°°877-2022, de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** y **CONSORCIO C&D GAMBOA,** respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que las mismas cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y a lo indicado en el Artículo 223 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

15

Que dada la presentación de dos Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciéndose como fehca para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), así también un término de subsanación de tres (3) días hábiles posterior a la fecha de apertura.

Que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), consta publicada el Acta de la Reunión de Homologación. Posteriormente, la Entidad Licitante emitió las Adendas N°1 y N°2, a través de las cuales se modificó el Pliego de Cargos.

Que el Acta de Apertura Electrónica fue publicada veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), en el portal electrónico "PanamaCompra", en donde consta que concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

NOMBRE DE LOS PROPONENTES	MONTO DE LA PROPUESTA
CONSORCIO C&D GAMBOA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A.	B/. 11,141,910.00
INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S. A.	B/. 12,522,368.33
CONCOR, S. A.	B/. 12,668,800.00
CONSORCIO SUMMIT GAMBOA SR, conformado por las empresas CONSTRUCTORA SELVA NEGRA, S. A. y CONSORCIO REMIX, S. A.	B/. 11,499,330.81
CONCRETO ALFALTICO NACIONAL, Sociedad Anónima	B/. 9,974,563.60
INGENIERIA PC, S. A.	B/. 9,850,000.00
EQUIBAL, S. A.	B/. 10,261,104.41

Que en el registro electrónico del Acto Público N°**2022-0-09-0-08-LV-008066**, consta publicada Nota No. s/n de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), del Ministerio de Obras Públicas de la Dirección de Administración de Contratos, por medio de la cual el ministerio estima que el costo de estos trabajos, asciende a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 81/100 (B/. 11,529,330.81).**

Que en el registro electrónico del Acto Público, constan publicadas el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), las copias escaneadas de las Fianza de Propuestas de los siete (7) proponentes que participaron en el Acto Público.

15

Que el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), fue publicado en el Sistema Electrónico de contrataciones Públicas de "PanamaCompra", el Informe de Subsanación de Documentos, en donde se manifiesta que no se recibieron dentro del periodo correspondiente, subsanaciones de los documentos indicados como subsanables en el Pliego de Cargos, por parte de los proponentes que participaron en el Acto de Apertura.

Que consta publicada Nota No. s/n de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022) del Ministerio de Obras Públicas de la Coordinadora de la Comisión Evaluadora, por medio de la cual se solicita una prórroga de cinco (5) días para la entrega del Informe de la Comisión por motivos de la complejidad del acto. Para el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-42A-2022 de dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022), por la cual se concede prorroga de cinco (5) días hábiles a la Comisión Evaluadora para hacer entrega del Informe de la Comisión.

Que el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Resolución Ministerial No. **DIAC-UAL-38-2022** de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por la cual se designan los miembros de la Comisión Evaluadora, el Acta de Remisión de Expediente e Instalación de la Comisión Evaluadora de fecha de 5 de mayo de 2022, la solicitud de prórroga para la emisión del Informe, la Resolución No. DIAC-UAL-42A-2022 de 18 de mayo de 2022 que concede la prórroga solicitada, así como el Informe de Evaluación de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual se determina que los proponentes **CONSORCIO SUMMIT GAMBOA SR** (conformado por las empresas **CONSTRUCTORA SELVA NEGRA, S. A. y CONSORCIO REMIX, S. A.**), **EQUIBAL, S.A.** y **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A. (CONANSA)**, no cumplen con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos. En relación a las propuestas presentadas por **INGENIERIA PC, S. A., CONSORCIO C & D GAMBOA (CONSTRUCTORA URBANA, S. A./ DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A.); INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S. A. y CONCOR, S. A.**, la Comisión determinó que cumplen con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, por lo que avanzaron a la fase de evaluación de propuestas, obteniendo los siguientes puntajes:

NOMBRE DE LOS PROPONENTES	PUNTAJES
CONSORCIO C&D GAMBOA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A.	94.36 puntos
INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S. A.	90.46 puntos
CONCOR, S. A.	90.10 puntos
INGENIERIA PC, S. A.	95.00 puntos
CONSORCIO SUMMIT GAMBOA SR, conformado por las empresas CONSTRUCTORA SELVA NEGRA, S. A. y CONSORCIO REMIX, S. A.	Propuesta Descalificada
CONCRETO ALFALTICO NACIONAL, Sociedad Anónima	Propuesta Descalificada
EQUIBAL, S. A.	Propuesta Descalificada

Que en el registro electrónico del Acto Público, constan publicadas las observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora, presentadas por los proponentes **CONCRETO**

ALFALTICO NACIONAL, S.A., **EQUIBAL, S. A.**, **CONSORCIO SUMMIT GAMBOA SR (CONSTRUCTORA SELVA NEGRA, S. A.; CONSORCIO REMIX, S. A.)** y **CONSORCIO C & D GAMBOA (CONSTRUCTORA URBANA, S. A./ DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A.)**.

Que el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-48-2022 de esa misma fecha, por la cual el Representante Legal de la Entidad Licitante, anula totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora y ordena un nuevo análisis de las propuestas presentadas dentro del Acto Público, a través de la misma Comisión Evaluadora.

Que el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Acta de Remisión de Expediente e Instalación de la Comisión Evaluadora de fecha de 16 de junio de 2022, la solicitud de prórroga para la emisión del Informe, la Resolución No. DIAC-UAL-51-2022 de 23 de junio de 2022 que concede la prórroga solicitada, así como el Informe de Evaluación de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual se determina que los proponentes **CONSORCIO SUMMIT GAMBOA SR** (conformado por las empresas **CONSTRUCTORA SELVA NEGRA, S. A. y CONSORCIO REMIX, S. A.**), **EQUIBAL, S.A.** y **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A. (CONANSA)**, no cumplen con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos. En relación a las propuestas presentadas por **INGENIERIA PC, S. A., CONSORCIO C & D GAMBOA (CONSTRUCTORA URBANA, S. A./ DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A.); INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S. A. y CONCOR, S. A.**, la Comisión determinó que cumplen con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, por lo que avanzaron a la fase de evaluación de propuestas, obteniendo los siguientes puntajes:

NOMBRE DE LOS PROPONENTES	PUNTAJES
CONSORCIO C&D GAMBOA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA URBANA, S.A. y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A.	91.36 puntos
INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S. A.	90.46 puntos
CONCOR, S. A.	90.10 puntos
INGENIERIA PC, S. A.	93.00 puntos
CONSORCIO SUMMIT GAMBOA SR, conformado por las empresas CONSTRUCTORA SELVA NEGRA, S. A. y CONSORCIO REMIX, S. A.	Propuesta Descalificada
CONCRETO ALFALTICO NACIONAL, Sociedad Anónima	Propuesta Descalificada
EQUIBAL, S. A.	Propuesta Descalificada

Que, en el registro electrónico del Acto Público, constan publicadas las observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora, presentadas por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A.** y el **CONSORCIO SUMMIT-GAMBOA, SR**.

Que los días doce (12) y trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), los proponentes **CONCRETO ASFALTICO NACIONAL, S.A.** y **CONSORCIO C&D GAMBOA**, presentaron sus respectivas Acciones de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), las cuales procedemos a dilucidar. Todo lo anterior es de conformidad con las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de

Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1- Acción de Reclamo presentada por **CONCRETO ASFALTICO NACIONAL, S.A.:**

Que a través de su escrito, el Accionante solicita que luego de revisar los antecedentes del Acto Público N°2022-0-09-0-08-LV-008066, se ordene la anulación total del Informe de Evaluación de fecha 30 de junio de 2022, por haberse emitido en contravención a la Ley y el Pliego de Cargos, se realice un nuevo análisis total de las propuestas y se elabore un nuevo informe a través de la misma Comisión, de conformidad con las facultades estipuladas en el Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, ordenadas por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

2- Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO C&D GAMBOA:**

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se anule parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 4 de julio de 2022 y se proceda a través de la misma Comisión, a realizar un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas por **INGENIERÍA PC, S.A.** y el **CONSORCIO C&D GAMBOA.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2022-0-09-0-08-LV-008066, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

1- Acción de Reclamo presentada por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A.:**

Que observa esta Dirección, que la Acción de Reclamo se fundamenta en la objeción a la verificación realizada por la Comisión Evaluadora en cuanto al cumplimiento de la empresa CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A., en relación al Punto N° 10 de “Otros Requisitos” de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, relativo a los Estados Financieros.

Que en este sentido, la Comisión Evaluadora al realizar el análisis de la documentación del proponente CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, S.A., relacionada al punto mencionado,

determinó que no cumple, por cuanto que "El Proponente no presenta los Estados Financieros para el año 2019, solo presenta los Estados Financieros para el año 2020."

Que para el Accionante, lo anterior obedece a una interpretación subjetiva y alternativa del Pliego de Cargos y de los documentos aportados, en contravención de lo solicitado en el Pliego de Cargos, utilizando un criterio selectivo y alternativo que resulta contrario al que han venido utilizando las comisiones evaluadoras del Ministerio de Obras Públicas desde el año 2019.

Que el Accionante explica en su escrito la nueva interpretación de la Comisión Evaluadora del requisito mínimo obligatorio, aduciendo que lo actuado va en contra del Principio de Igualdad de los Proponentes, toda vez que la información financiera del periodo fiscal 2019, se encuentra contenida de forma completa en la documentación aportada.

Que al analiar lo reclamado por el Accionante, esta Dirección procedió al estudio del punto N°10 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, en el cual se solicita lo siguiente:

10	Estados Financieros. Entregar los Estados Financieros completos, para los años 2019 y 2020. Se debe incluir, como mínimo, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo, debidamente auditados por firmas de los contadores públicos independientes, con sus correspondientes opiniones y notas. Si el Proponente es una empresa filial y sus estados financieros estuvieren consolidados dentro de los estados financieros de la casa matriz, deberá presentar éstos, y acompañarlos de una carta de compromiso de solidaridad ilimitada de la casa matriz para con el Proponente, para toda la ejecución del objeto de este Acto Público. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.	No

Que basado en lo señalado en el Punto N°10 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, hemos de advertir que dentro de la propuesta de la sociedad **CONCRETO ASFALTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se puede observar que se aporta los Estados Financieros Consolidados del año 2020, comparativo con el año 2019, junto con el Informe de Auditoría emitido por los Auditores Independientes de fecha 4 de junio de 2021, correspondiente a los Estados Financieros Consolidados de la empresa Concreto Asfáltico Nacional, S.A. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2020.

Que al revisar de forma prolija los documentos que sirven de base para la exigencia, se aprecia que el proponente aporta sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020, comparativo con el año 2019, lo cual incluye los siguientes informes: Estado de Situación Financiera Consolidado, Estado de Resultados Integral Consolidado, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo Consolidado y las Notas correspondientes a dichos Informes, comparativo con el año 2019.

Que al revisar el requisito obligatorio, se evidencia que el Pliego de Cargos no excluye la posibilidad que se presenten Estados Financieros Comparativos, así como tampoco exige de manera puntual su aportación de manera individual, siempre y cuando presenten de forma completa y clara, la información requerida de acuerdo con el requisito obligatorio.

Que al revisar la conclusión de los Señores Comisionados, se aprecia que estos no hacen referencia a la existencia de cifras del año 2019, limitándose únicamente a señalar que "*El Proponente no presenta los Estados Financieros par el año 2019…*". Lo anterior adquiere especial relevancia, si se tiene en consideración que la presentación de los Estados Financieros de 2019 son requeridos únicamente como requisito obligatorio, mas no como un requisito ponderable (Cfr. Punto 11.2.7 del Pliego de Cargos Consolidado, página 41).

Que esta Dirección ejerce la función de fiscalizar el procedimiento de selección de contratista, salvaguardando que las actuaciones de quienes intervengan se ajusten a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos, constituyendo este el instrumento rector del acto licitatorio y siendo que nos encontramos ante un requisito obligatorio que se cumple a través de la simple presentación de los estados financieros de 2020 y 2019, el cual contiene elementos destinados a aportar información relevante en la fase de ponderación,

15

es decir, serán evaluados únicamente los Estados Financieros de 2020, considera necesario esta Dirección que la Comisión Evaluadora, proceda a verificar nuevamente este punto, a efectos que se determine, de forma motivada, si los estados financieros aportados se ajustan o no a las exigencias del Pliego de Cargos, tomando para ello en consideración, la redacción del requisito obligatorio o habilitante, sobre la base del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, siendo la Comisión, el ente colegiado facultado para emitir un dictamen en cuanto al cumplimiento o no de las propuestas.

2- Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO C&D GAMBOA:**

Que en el hecho octavo de su escrito, señala el Accionante que las observaciones presentadas por el **CONSORCIO C & D GAMBOA (CONSTRUCTORA URBANA, S. A. / DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A.)** el día 7 de julio de 2022 ante la Entidad Licitante, no fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Al respecto debemos reiterar que es obligación de las Entidades Licitantes publicar en el registro electrónico del Acto Público, toda la información que se genere dentro del procedimiento de selección de contratista en cumplimiento de los principios que deben regir en la Contratación Pública. (Cfr. Artículo 265 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020).

Que a través de su escrito, el Accionante objeta la evaluación realizada por la Comisión en cuanto al criterio denominado "Anteproyecto de Diseño" para el **CONSORCIO C&D GAMBOA**, al otorgarle 6 puntos de un total de 10. La Comisión basó su dictamen que "*no se presentó en planta, el sistema de drenaje para la Ciclovía y no presenta memoria de cálculo de anteproyecto*".

Que en su escrito, el Accionante sostiene que dentro de la propuesta del **CONSORCIO C&D GAMBOA** está contenida la información relativa al sistema de drenaje para la ciclovía en planta y la memoria de cálculo, indicando las páginas de la propuesta, en la cual se presentan.

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO C&D GAMBOA**, específicamente el archivo "4.2.3 Drenaje.pdf", consta aportada información relativa al "drenaje" (páginas 1 a 21 del archivo pdf "4.2.3 Drenaje.pdf"), así como una tabla de denominada "Hoja de Cálculos Hidráulicos del Alcantarillado Pluvial" (páginas 22 a 25 del archivo pdf "4.2.3 Drenaje.pdf").

Que si bien, la aplicación del criterio de evaluación técnica denominado "Anteproyecto de Diseño" involucra una valoración técnica por parte de los Comisionados, en cuanto a la documentación aportada, a efectos de validar si lo presentado se ajusta o no a lo solicitado en el Pliego de Cargos, en el caso que nos ocupa, esta Dirección ha podido constatar que en el archivo pdf "4.2.3 Drenaje.pdf", consta aportada documentación que amerita ser revisada nuevamente por la Comisión, a efectos que esta determine si la documentación aportada, se ajusta o no a lo solicitado en el criterio de evaluación denominado "Anteproyecto de Diseño". En este sentido, corresponde a los miembros de la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones legales, determinar el puntaje a ser asignado, aplicando la metodología de ponderación descrita en el Pliego de Cargos, para el proponente **CONSORCIO C&D GAMBOA**.

Que en relación a la propuesta presentada por la empresa **INGENIERÍA PC, S.A.**, el Accionante señala que la Comisión aplicó de forma incorrecta los criterios de evaluación relativos "Materiales" (4 puntos) y "Equipos" (6 puntos), al haberle otorgado el puntaje máximo.

Que en primera instancia, señala el Accionante que no existe constancia que haya presentado ninguna certificación, factura o escritura que demuestre que la empresa **INGENIERÍA PC, S.A.** es propietaria de la Planta de Asfalto, según lo solicitaba el Pliego de Cargos. Llama la atención de esta Dirección el hecho que el Accionante cite un extracto

15

del Pliego de Cargos, en el hecho duodécimo de su libelo, relativo a "**Equipos**" (punto 11.2.4), el cual no guarda relación con el desarrollo del criterio argumentativo expuesto, el cual se relaciona con la no presentación de "*certificación, ni factura, ni escritura que demuestre que son los propietarios de la Planta de Asfalto, tal y como lo solicitaba el Capitulo II – Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Consolidado*"; no obstante lo anterior, procede este Despacho a dilucidar el reparo formulado por el Accionante, en cuanto al criterio de evaluación "Materiales".

Que el punto 11.2.5 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos (Materiales), exige que los proponentes, mediante declaración jurada, certifiquen que han hecho los arreglos satisfactorios con proveedores para el suministro de los materiales, con las características, cantidad y calidad especificadas, a ser utilizados en el proyecto, o en su defecto, comprobar que cuenta con las plantas de producción industrial y los equipos necesarios para producir dichos materiales por su cuenta.

Que a juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante, toda vez que el criterio de evaluación no exige únicamente que el proponente acredite ser dueño de una planta de asfalto, permitiendo el Pliego de Cargos que, mediante declaración jurada, se certifique que ha formalizado arreglos satisfactorios con proveedores para el suministro de los materiales, con las características, cantidad y calidad especificadas, a ser utilizados en el proyecto; por tanto estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión Evaluadora al aplicar el criterio de evaluación "Materiales", se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que por otra parte, en el hecho décimo tercero de su escrito, señala el Accionante que el proponente **INGENIERÍA PC, S.A.** no cumple con el criterio de evaluación relativo a "Materiales", ya que no presentó carta de compromiso emitida por el suplidor de arena (empresa Palo Grande), resultados de laboratorio de la mezcla de hormigón asfaltico por el Ministerio de Obras Públicas, carta de compromiso del suplidor de cemento asfáltico, certificado de calidad del cemento asfáltico y los ensayos que comprueben la calidad de los diseños de mezcla asfáltica.

Que al revisar el criterio de evaluación, se observa que este no contempla la obligación de presentación de certificación de disponibilidad para "arena" y "cemento asfáltico", sino solo para material selecto, capabase y mezcla de hormigón asfáltico caliente, para efectos de asignación de puntaje. Aun cuando dentro de la propuesta de la empresa **INGENIERÍA PC, S.A.** (Cfr. Archivo 29. Disponibilidad de Materiales.pdf, página 25), se observa que se detalla que uno de los materiales utilizados es arena identificándose como "*arena – Palo Grande*", el Pliego de Cargos no contempla la obligación de presentar una certificación o carta de compromiso por parte del suplidor de arena y cemento asfáltico. En base a lo anterior, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión Evaluadora se ajusta al Pliego de Cargos.

Que el Pliego de Cargos exige que "*el Proponente deberá presentar los resultados de laboratorio que comprueben que los materiales listados cumplen con las normas indicadas por el MOP, para este contrato*", lo cual incluye la mezcla de hormigón asfáltico caliente.

Que a juicio de esta Dirección, lo procedente es, de acuerdo a las constancias que reposan en la propuesta de **INGENIERÍA PC, S.A.**, ordenar a la Comisión revise nuevamente esta propuesta y determine si la documentación aportada, acredita o no los resultados de laboratorios que comprueban que la mezcla de hormigón asfáltico caliente propuesta cumple con las normas indicadas por el Ministerio de Obras Públicas para este proyecto, según lo exige el Pliego de Cargos. En este sentido, lo procedente es ordenar a la Comisión aplique nuevamente el criterio de evaluación denominado "Materiales" en cuanto a "Mezcla de Hormigón Asfáltico Caliente" y determine, en el ejercicio soberano de sus atribuciones, el puntaje a ser otorgado, de acuerdo con la metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos.

15

Que en relación al certificado de calidad del cemento asfáltico y los ensayos que comprueben la calidad de los diseños de mezcla asfáltica, los cuales a juicio del Accionante, no fueron aportados con la propuesta de **INGENIERÍA PC, S.A.**, aprecia esta Dirección que la aportación de esta documentación no está contemplada como una exigencia ponderable, al solicitar el requisito únicamente la presentación de una certificación de disponibilidad y los resultado de laboratorio que indiquen cumplimiento de las normas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, para: a) material selecto, b) capabase y c) mezcla de hormigón asfáltico caliente. Lo anterior evidencia que el Pliego de Cargos no exige presentar la documentación señalada para cemento asfáltico, ni ensayos que comprueben calidad de los diseños de mezcla asfáltica; por tanto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante, en cuanto a este punto.

Que en el hecho décimo cuarto de su escrito, el Accionante señala que el proponente **INGENIERÍA PC, S.A.** ha suministrado información inexacta para obtener el máximo puntaje en la sección de experiencia, al indicar en su propuesta que su participación en el Consorcio I.J.3 Herrera, fue de 50%. El Accionante sustenta sus afirmaciones, señalando que se aportó como experiencia el Contrato No. Al-1-28-17 Rehabilitación de Caminos de Ocú, las Minas y Santa María, en donde la empresa **INGENIERIA PC, S.A.** tenía una participación del 45% tal como consta en el Convenio de Consorcio de la Licitación por Mejor Valor No. 2017-0-09-0-06-LV-004871. En dicho convenio de consorcio, señala el Accionante, se indica que **INGENERÍA PC, S.A.** es la empresa líder del consorcio y que tenía un porcentaje de participación del cuarenta y cinco por ciento (45%); sin embargo, en la certificación de experiencia aportada para este Acto Público, la empresa indicó que su participación en el CONSORCIO I.J.3., era del cincuenta por ciento (50%). Sobre este punto, la Entidad Licitante inició una investigación administrativa, tal como se aprecia en la Resolución No. 079-2022 de 10 de junio de 2022 emitida en la Licitación por Mejor Valor No. 2022-0-09-0-04-LV-008004.

Que en este estado de la motivación y en atención a los señalamientos de presunta falsedad vertidos por el Accionante, esta Dirección considera oportuno aclarar que, el porcentaje de participación dentro de un consorcio, no determina de forma concluyente cuál de sus miembros fue el encargado de ejecutar materialmente, todo o parte del proyecto de construcción, toda vez que, al existir una responsabilidad solidaria entre sus miembros, cualquier de ellos puede dar cumplimiento a las obligaciones que surgen ante la Entidad Licitante. Aunado a lo anterior, la certificación emitida por el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas (Entidad Licitante), visible en la página 4 del archivo pdf " 25. Experiencia de la Empresa.pdf", en el ejercicio de sus atribuciones legales, constituye un documento público, el cual está revestido de la presunción de legalidad (presunción *iuris tantum*) inherente a todo documento público, el cual da fe de las certificaciones que en ellos haga el funcionario que la haya emitido.

Que al remitirnos a la exigencia contenida en el criterio de evaluación bajo análisis, contenido en el punto 11.2.1 de las Condiciones Especiales (página 32 del Pliego de Cargos Adjunto), se observa que este indica que "*de haber sido el proponente subcontratista, debe aportar la certificación de haber realizado, como mínimo, el 50% de los trabajos del contrato que utiliza como experiencia en su propuesta, y adjuntar prueba de los trabajos, con copia de la subcontratación del proyecto, para estos casos, siempre y cuando cumpla con los requisitos especificados de experiencia, definidos en el cuadro de ponderación*".

Que en el caso que nos ocupa, la experiencia de la empresa INGENIERÍA PC, S.A. en el Proyecto "Rehabilitación de Caminos en los Distritos de Ocú, Las Minas y Santa María, Provincia de Herrera – Renglón #2" que cuestiona el Accionante en base a un presunto señalamiento de falsedad, fue en calidad de miembro del CONSORCIO I.J.3. HERRERA y no como sub-contratista del mismo; por tanto, no resulta aplicable la condición prevista en el criterio de evaluación, en cuanto a que la ejecución en la experiencia debió haber sido como mínimo, del 50% de los trabajos del contrato utilizado como experiencia; por tanto, lo actuado por la Comisión, al aplicar el criterio de evaluación relativo a experiencia, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que toda investigación por presunta falsedad de información, corresponde realizarla única y exclusivamente a la Entidad Licitante, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. La documentación en relación a la cual el Accionante formula un señalamiento de falsedad, ha sido emitida por la propia Entidad Licitante; por tanto, es menester de esta Dirección señalar que las certificaciones emitidas por los servidores públicos, están revestidas del Principio de Presunción de Legalidad, al ser un documento público, el cual de acuerdo con el Artículo 834 del Código Judicial, es aquel otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. De igual forma, importa tener en consideración lo dispuesto en el Artículo 836 del Código Judicial en cuanto a que "los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió". En base a lo anteriormente expuesto, puede la Entidad Licitante hacer uso de la facultad de legal de abrir una investigación por presunta falsedad de información, si lo estima necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

Que este Despacho advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, corresponde a la Comisión Evaluadora la verificación de los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, siendo esta responsable de su dictamen en virtud del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que consagra el Artículo 28 del citado Texto Único. Dicho lo anterior, debemos reiterar que no es facultad, ni función de este Despacho hacer una evaluación o verificación profunda en cuanto al cumplimiento o no de las propuestas, toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico no nos faculta para este quehacer.

Que una vez examinados los hechos expuestos por los Accionantes y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, el Texto Único de la Ley Nº 22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Comisión Evaluadora emitido el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue publicado el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público N°**2022-0-09-0-08-LV-008066** y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de **LA MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la propuesta presentada por el proponente **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**; específicamente, sobre el requisito mínimo obligatorio N° 10 de "Otros Requisitos" (Estados Financieros), así como de la propuesta presentada por **INGENIERÍA PC, S.A.**, a efectos que se aplique el criterio de evaluación denominado "Materiales" (punto 11.2.5 de Condiciones Especiales), en cuanto a Mezcla de Hormigón Asfáltico Caliente y una nueva evaluación de **CONSORCIO C&D GAMBOA** en lo concerniente al Anteproyecto De Diseño "Planta de Drenaje" y se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "**Licitación por Mejor Valor**", bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y dentro de los criterios y lineamientos enunciados en párrafos superiores, motivando de manera clara las razones en las que sustenta su dictamen.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Comisión Evaluadora emitido el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue publicado el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del Acto Público N°**2022-0-09-0-08-LV-008066** convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS** bajo la descripción de "**DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA SUMMIT - GAMBOA**", con un precio de referencia de **ONCE**

MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 (B/.11,529,330.00).

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la misma **COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la propuesta presentada por el proponente **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**; específicamente, sobre el requisito mínimo obligatorio N° 10 de "Otros Requisitos" (Estados Financieros), así como de la propuesta presentada por **INGENIERÍA PC, S.A.**, a efectos que se aplique el criterio de evaluación denominado "Materiales" (punto 11.2.5 de Condiciones Especiales), en cuanto a Mezcla de Hormigón Asfáltico Caliente y una nueva evaluación de **CONSORCIO C&D GAMBOA** en lo concerniente al Anteproyecto De Diseño "Planta de Drenaje" y se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "**Licitación por Mejor Valor**", bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y dentro de los criterios y lineamientos enunciados en párrafos superiores, motivando de manera clara las razones en las que sustenta su dictamen.

TERCERO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N°**2022-0-09-0-08-LV-008066.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente de las Acciones de Reclamo presentadas por la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** y **CONSORCIO C & D GAMBOA (CONSTRUCTORA URBANA, S. A. / DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A.)**, dentro del Acto Público N°**2022-0-09-0-08-LV-008066.**

QUINTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

SEXTO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020. Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074

Digitally signed by [F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074
Date: 2022.07.22 16:44:05 -05'00'

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/asb/rmt

Exp. 22419 / 22423